

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, jueves, 08 de julio de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00177-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Stelia Franco.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

1. ASUNTO

Mediante apoderado judicial, el señor María Stelia Franco instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la resolución No. 3799 de 10 de diciembre de 2018, por medio de la cual corrige la resolución No. 8705 de 2015, que le reconoce una sanción moratoria en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Como consecuencia de ello solicita la diferencia de lo no pagado entre lo reconocido en la resolución 8705 de 2015 y la resolución 3799 de 2018.

1.1. Demanda.

Indica que, en el marco de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca, se reconoció una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la demandante. Que dicho valor fue reconocido en el 2015 por un monto de \$40'072.381. Posteriormente con acto administrativo de 2018, se realiza una corrección al acto del 2015 y reduce la sanción moratoria reconocida al monto de \$18'482.045.

1.2. Contestación del Departamento del Valle del Cauca.

Hace una relación de la naturaleza jurídica del acuerdo de reestructuración de pasivos de la Ley 550 de 1999. Indica que el acuerdo de reestructuración se llega al pago del reconocimiento del 70% de valor reconocido en las sentencias contra el Departamento y que así lo hizo en el acto del 2015. Indica que con la resolución de 2018, la entidad no modificó sustancialmente la decisión de 2015, sino que procedió a la corrección de un error meramente aritmético. Propone como excepciones las denominadas como falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

1.3. Trámite Procesal

Una vez transcurrido el término del traslado de la demanda, el Juzgado mediante providencia del 24 de agosto de 2020, se negó la vinculación del Ministerio de Educación pedida por el Ente Territorial.

Luego por auto del cinco (05) de noviembre de esa misma anualidad, se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el

Departamento del Valle del Cauca. En cuanto a los demás medios de defensa se dijo que se resolverían en sentencia.

Por providencia del 27 de mayo de 2021, se dio a las partes oportunidad para que alegaran de conclusión, la cual fue aprovechada por el Departamento del Valle del Cauca.

2. CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre los restantes medios de defensa propuestos por el Ente Territorial.

En lo que se refiere a la de cobro de lo no debido, como ataca la pretensión principal, será estudiada conjuntamente con ella.

Con respecto a la de prescripción se estudiará en caso de que prosperen las pretensiones.

Y en lo pertinente a la innominada no hay ninguna excepción para dar por probada en esta etapa.

2.1. Lo que obran dentro del proceso.

Obran las siguientes situaciones en el expediente:

1. Resolución No. 3799 de 2018 de la secretaría de educación departamental del Valle del Cauca, acto administrativo demandado. Se notificó personalmente el día 18 de diciembre de 2018.
2. Resolución No. 8705 de 28 de octubre de 2015, por el cual se reconoce la sanción moratoria del personal con régimen anualizado de cesantías, en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos. Notificado personalmente el 05 de noviembre de 2015.
3. Liquidaciones de las resoluciones 8705 de 2015 y 3799 de 2018.

Procede el Despacho a estudiar las razones expuestas por el demandante para solicitar la nulidad del acto acusado y si es procedente el pago de la diferencia entre lo reconocido en la resolución 8705 de 2015.

2.2. Corrección de los actos administrativos. Alcances.

Los actos administrativos son entendidos según la doctrina¹ como: “... *las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir a producir efectos jurídicos.*”

Sin embargo, su modificación está supeditada a unas reglas luego que en caso que sea errores formales la Ley 1437 de 2011, establece una facultad en el art. 45; pero si se busca un cambio en el sentido de la decisión el camino es el indicado por los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 del mismo estatuto.

Precisamente, lo que expresa la demanda es que la Administración Departamental acudió a la facultad del art. 45 de la Ley 1437 de 2011, para corregir la Resolución No. 8705 de 28 de octubre de 2015. Por tal razón, es del caso citar esa norma:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de

¹ Libardo Rodríguez R. Derecho Administrativo. General y colombiano Decimonovena edición Editorial Temis S.A. 2015. Pág. 331.

oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Sobre el alcance de este precepto, la doctrina citada², lo ha entendido así:

“...d) Cuando se presenten errores puramente formales (aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras) la administración puede, en cualquier tiempo y de oficio o a petición de parte, proceder a la corrección del acto administrativo, sin que pueda dar lugar a cambios en el sentido material de la decisión y sin hacer uso de la figura de la revocación parcial del acto, como sucedía en el Código Contencioso Administrativo de 1984. Esta decisión no revive términos legales para demandar el acto. (art. 45)”

Y en la misma obra citada ibídem, pero en la pág. 454 se dice:

*“...
De otra parte, el artículo 45 del CPACA prevé la posibilidad de que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se corrijan los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitalización, de transcripción o de omisión de palabras, sin necesidad de que para ello se requiera acudir a la figura de la revocación directa y sin interesar si el acto es o no creador de derechos. En este caso, la corrección no puede dar lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto inicialmente expedido.”*

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, José Luis Benavides Editor, Universidad Externado Reimpresión 2013, págs. 133 a 134, se dice sobre este artículo:

*“...
La corrección de los errores simplemente formales que no inciden en el sentido mismo de la decisión administrativa se encontraba prevista en el anterior ordenamiento como una modalidad de revocatoria parcial de los actos administrativos la cual podía cumplirse en cualquier tiempo sin necesidad de consentimiento previo, expreso y escrito del destinatario del acto (art. 73, inc. 3. CCA).
Por su parte, el nuevo Código regula el tema pero no bajo la óptica de la revocatoria directa, sino de una figura autónoma e independiente denominada corrección de errores formales, destacando que solamente resulta aplicable respecto de los lapsus calami en que se incurra en los actos administrativos, por lo que, desde luego, se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporar cambios, modificaciones o alteraciones en el objeto mismo del acto.”*

En otras palabras, el uso de la facultad establecida en el art. 45 de la Ley 1437 de 2011, tiene unas restricciones pues aunque admite la corrección de los actos administrativos, esta no puede implicar una modificación de la decisión.

De admitirse sin restricciones su uso se estaría convirtiendo la corrección en una revocatoria de actos administrativos, la cual como se sabe tiene unas exigencias diferentes.

Tanto es así, que el Consejo de Estado, en un caso de una prestación pensional la cual fue modificada con la UGPP, dijo:

*“...
Al respecto se advierte que la “corrección” hecha sobre la Resolución UGM011896 de 2011 no está cobijada por el artículo anteriormente transcrito pues lejos de tratarse de un cambio meramente formal, es una reliquidación que implica una modificación del valor de la mesada pensional del actor, lo cual constituye un cambio de fondo en aquella decisión. De aquí que no pueda calificarse una intervención semejante como simple*

² Ibídem. Págs. 426 a 427.

enmienda de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras; pues es palmario que se trata de una revisión de fondo de lo ya resuelto y ejecutoriado en cumplimiento de un fallo judicial. En esa medida, si la administración consideraba que dicha resolución no se encontraba ajustada a derecho podía proceder a dejarla sin efectos, ya fuera a través de la figura de la revocatoria directa (obteniendo el consentimiento previo del titular de la situación jurídica a modificar), o demandando su propio acto ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Como en el presente caso la UGPP no adelantó los procedimientos adecuados para dejar sin efectos la Resolución UGM011896 de 2011 sino que procedió a modificar su contenido material unilateralmente, se advierte que su actuación constituye una vulneración grosera a los derechos al debido proceso y defensa del actor.”³

En consecuencia, el Despacho debe examinar si el acto administrativo demandado cambia de fondo la prestación reconocida por la resolución No. 8705 de 28 de octubre de 2015 o si efectivamente honró el art. 45 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Caso concreto.

La resolución 3799 de 10 de diciembre de 2018 de la Secretaría Departamental de Educación del Valle del Cauca, acto que se demanda, indica en su cabecera: *“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 de 30 de octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de LA SANCIÓN MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – LEY 550 DE 1999, representados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.660.807 de Cali – Valle, TP No. 90.164 del CS de J.”*

En su parte resolutive tiene los siguientes puntos:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO Corregir el Artículo Primero de la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la 9139 de 30 de octubre de 2015, la cual quedará así:

*Reconocer y ordenar el pago de la SANCIÓN MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías producto del proceso de homologación y nivelación salarial al siguiente personal del régimen anualizado en Cesantías, conforme a los siguientes valores:
(…)*

CANT	IDE	NOMBRE	LIQUIDACIÓN DE SANCIÓN DE 70%
15	29358892	FRANCO MARÍA STELIA	18,482,045

(…)

ARTÍCULO TERCERO Aclarar el Artículo Segundo, el cual quedará, así:

Reconocer Personería al Doctor Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.660.807 de Cali – Valle, TP No. 90164 del CS de J.

ARTÍCULO CUARTO Aclarar el Artículo tercero el cual quedará Así:

Las sumas de dinero reconocidas en el artículo primero de esta Resolución serán canceladas con cargo al Aforo Presupuestal No. 2-1019/1147/2-66713100003/2230501010100000/PI22100003110 Sobretasa ACPM/DPTO. DE ADMIN. HCDA. FFPP/IMPL. ACUERDO PASIVOS / MODERNIZACIÓN DE LA GESTI/ FONDO CONTIN OT RESP y conforme al certificado de disponibilidad presupuestal No. 5200001120 del 21 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO Aclarar el Artículo cuarto, el cual quedará, así:

Las acreencias reconocidas mediante la presente Resolución serán pagadas con cargo al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Valle del Cauca y en

³ Sección Primera, C.P.: Guillermo Vargas Ayala, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), radicación número: 11001-03-15-000-2014-04270-00(Ac), Actor: Juan Gabriel Ortegón Guerrero, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social Ugpp

particular con el Fondo de Contingencias del Acuerdo regulado en la Cláusula 27 del mismo, según C.D.P. No. 5200001120.

ARTÍCULO SEXTO Aclarar el Artículo quinto, el cual quedará, así:

La inexistencia de recursos suficientes en el Fondo de Contingencias del Acuerdo para el pago total e inmediato de las acreencias reconocidas mediante la presente Resolución, no generará desde el momento en que quede ejecutoriada la presente Resolución y hasta su pago, intereses de ningún tipo en favor de los acreedores.

ARTÍCULO SEPTIMO Como el presente reconocimiento hace parte del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo de conformidad con la Ley 550 de 1999, la Ordenanza No. 358 del 3 de agosto de 2012 y las Cláusulas 11 y 57 de dicho Acuerdo, el mismo constituye un contrato de Transacción y por lo tanto la obligación a cargo del Departamento del Valle del Cauca se entiende extinguida en su totalidad, igualmente en virtud de la representación que se ostenta y acorde a las facultades otorgadas, la misma se concilia en los valores aquí descritos.

ARTÍCULO OCTAVO El acuerdo de Reestructuración de Pasivos es de obligatorio cumplimiento para las partes, por ello al aceptar el contenido de esta Resolución de manera expresa se renuncia a los efectos del fallo que pueda llegar a originarse en sede judicial siempre que los fundamentos jurídicos y las pretensiones sean iguales a las aquí debatidas.

ARTÍCULO NOVENO De conformidad con la autorización otorgada al Departamento del Valle del Cauca, en los poderes y contratos por cada uno de los poderdantes y beneficiarios de la sensación moratoria producto de un proceso de homologación consistente en permitir del presente reconocimiento el descuento de los honorarios pactados dentro de los contratos de prestación de servicios profesionales, se procede a realizar los mismos así:

Atendiendo lo expuesto, se encuentra liquidación en la carpeta de antecedentes administrativos en donde se detalla que se liquidó la totalidad de una sanción moratoria, y se le aplicó el 70%, de conformidad conforme el acuerdo de reestructuración de pasivos.

Situación que difiere de la liquidación presentada para la resolución 3799 de 10 de diciembre de 2018, luego que tuvo en cuenta solo las tres últimas vigencias por lo que la entidad dispuso establecer la prescripción.

En ambas liquidaciones se tuvo en cuenta el 70% del acuerdo de reestructuración, por lo que es irrelevante ahondar sobre ello. Lo que si es cierto es que se hace uso de la corrección del acto administrativo para variar una situación de fondo como es la prescripción de derechos.

Analizando la prueba traída a colación, así como los antecedentes normativos, doctrinales y jurisprudenciales citados en precedencia, resulta concluyente que el acto administrativo está viciado de nulidad, toda vez que se deformó la figura de la corrección de errores formales del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, la pasiva no tuvo un error en el cálculo de la prestación, ni de digitación, transcripción u omisión; aplicó un principio jurídico de fondo como es la prescripción de derechos situación que no tiene que ver con las actividades propias de la corrección lo cual no es aceptable desde la naturaleza de esa atribución según se describió con anterioridad.

Si en gracia de discusión se indicara que el demandante, a través del apoderado Víctor Daniel Castaño Oviedo, consintió en una modificación del monto hay que considerar que dicha facultad debe ser expresa y debió la entidad demandada presentar el respectivo poder que habilite a dicho profesional del derecho disponer expresamente de derechos prestacionales. Pero además, a continuación, no debió aplicar el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 de correcciones formales sino recurrir al procedimiento indicando en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011. En el caso que nos ocupa así no lo hizo.

En consecuencia se declara la nulidad de la resolución 3799 de 2018 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca y en consecuencia se debe restablecer el derecho en el sentido que debe pagársele al demandante el monto de la diferencia entre la sanción reconocida por la resolución 8705 de 2015 y la

reconocida por la resolución 3799 de 2018, para un total de \$21'590.336, el cual debe indexarse desde 26 de diciembre de 2018, fecha de ejecutoria del acto administrativo, y hasta la fecha de esta sentencia.

Sin condena en costas al no establecerse dentro del expediente los requisitos que permiten su imposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 3799 de 10 de diciembre de 2018 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en lo pertinente al demandante María Stelia Franco.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Departamento del Valle del Cauca a pagar el monto de veintiún millones quinientos noventa mil trescientos treinta y seis pesos (\$21'590.336) que corresponde a la diferencia de lo reconocido entre la Resolución No. 8705 de 28 de octubre de 2015 y la Resolución No. 3799 de 10 de diciembre de 2018.

CUARTO: INDEXAR la condena del numeral anterior desde el 26 de diciembre de 2018 y hasta la fecha de esta sentencia.

QUINTO: APLICAR el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para la ejecución de la presente sentencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR este expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c9452a7f5f2d1f61cbcf77c2554bdac1198d5264ff4c42ee043a7f5dbde52c

Documento generado en 08/07/2021 09:21:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**